**Causas nº 2782/2024/CA1 “CAMMESA c/ Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y de Vivienda de Puerto Madryn Servicoop s/Proceso de ejecución.**
**Juzgado 6 Secretaría 11**

Buenos Aires, 7 de abril de 2026.

**VISTO**: el recurso extraordinario interpuesto por la demandada el 29 de agosto de 2025, contra la sentencia del 14 de agosto de 2025, cuyo traslado fue contestado por la actora el 22 de diciembre de 2025; y

**CONSIDERANDO**:

**I**. Mediante el pronunciamiento dictado el 13 de diciembre de 2024, el juez de grado ordenó que se suspendieran los plazos procesales en autos hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolviera los recursos extraordinarios interpuestos por las cooperativas, contra la resolución dictada el 30 de agosto de 2024 por la Cámara de Mar del Plata en la causa n° 12002/2021 caratulada “Cooperativa Eléctrica de Vivienda y Otros Servicios de Villa Gesell c/ Poder Ejecutivo Nacional - Secretaria de Energía s/ amparo ley 16.986” que tramita ante el juzgado federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.

La Sala, con remisión a los fundamentos expresados en la causa n°4593/2019 “CAMMESA c/ SERVICOOP s/ Proceso de Ejecución” del 17 de julio de 2025, revocó la decisión del *a quo* y dispuso la prosecución del presente proceso ejecutivo (ver sentencia del 14/8/25).

**II**. Contra ello, la accionada interpuso recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia y en la afectación de garantías constitucionales (arts. 16, 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Señala en efecto la recurrente, que el Tribunal omitió tratar los cuestionamientos de su parte vinculados a la inhabilidad de título, al carácter de reconocimiento del proceso colectivo n° 12.002/21 (tramitado ante el Juzgado Federal de Dolores), a la preclusión procesal derivada de la inacción de CAMMESA, a la vigencia de normas federales que establecen el cumplimiento de un procedimiento específico previo a la exigibilidad de las obligaciones y remitió en su totalidad a otra sentencia sin dar fundamentos válidos correspondientes a las constancias de la causa. Entiende, además, que el fallo hizo caso omiso a los efectos suspensivos que se derivan del recurso extraordinario interpuesto en el proceso colectivo antes aludido (n° 12.002/21) y se entrometió en una cuestión que resulta privativa de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, adelantando su opinión respecto de la procedencia del amparo colectivo. Invoca, asimismo, la cuestión federal directa por considerar que se encuentra en juego la interpretación del art. 15 de la ley 27.341, art. 87 de la ley 27.591, ley 25.561, ley 24.065 y principios que rigen el proceso colectivo y la cosa juzgada. Añade que la sentencia es asimilable a definitiva porque causa un gravamen actual de imposible reparación ulterior. Por último, aunque reconoce que el recurso extraordinario no resulta admisible –como principio- en los procedimientos de ejecución, considera que el caso de autos constituye una excepción pues –al encontrase en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal- reviste gravedad institucional.

**III.** Que la cuestión a decidir en los autos de referencia resulta sustancialmente análoga a la resuelta por esta Sala en el expediente n° 4593/2019/CA1 “CAMMESA c/ SERVICOOP s/Proceso de Ejecución” (sentencia del 31/3/26), visible a través del Sistema Lex100 y publicado en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En atención a ello, se tienen por reproducidos aquí los argumentos dados en el citado precedente, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, y se declara inadmisible el recurso extraordinario presentado por Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y de Vivienda de Puerto Madryn Servicoop.

Por ello, **SE RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Los honorarios de los letrados por la actuación en cámara serán regulados una vez que sea practicada la regulación de primera instancia.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar** **Juan Perozziello Vizier** **Fernando A. Uriarte Eduardo**

*Fecha de firma: 07/04/2026*
*Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA*

#38680258#495600937#20260406135651987